



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXCI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MARTES 16 DE JULIO DE 2024	NÚMERO 12 CUARTA SECCIÓN
-----------	---	--------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla; de la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla; y del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción VII del artículo 10, el artículo 18, el segundo párrafo del artículo 27, el primer párrafo del artículo 28, la fracción V del artículo 39, las fracciones IX y XI del artículo 52, la fracción III del artículo 55 y el artículo 59, todos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla; de la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla; y del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales; de Procuración y Administración de Justicia; y de Seguridad Pública de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla, de la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla, y del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano de todas las personas, el derecho a la protección de la salud; en ese orden de ideas, la Carta Magna señala en su artículo 117 último párrafo, que las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Que de acuerdo a datos y cifras de la Organización Mundial de la Salud, el uso nocivo del alcohol causa una alta carga de morbilidad, además ocupa el tercer lugar entre los principales factores de riesgo de muerte prematura y discapacidad a nivel mundial, asimismo, tiene importantes consecuencias sociales y económicas, no solo en la persona que lo consume, sino también en sus círculos más cercanos, como lo son familiares, amigos, compañeros de trabajo, incluso desconocidos; de igual forma su uso nocivo es un factor causal en más de 200 enfermedades y trastornos mentales.

Que en razón de lo anterior, el máximo organismo a nivel mundial en materia de salud señala que entre los mayores problemas relacionados con el consumo excesivo del alcohol se encuentran los siguientes:

- Cada año se producen 3 millones de muertes en el mundo debido al consumo nocivo de alcohol, lo que representa un 5.3% de todas las defunciones.
- En general, el 5.1% de la carga mundial de morbilidad y lesiones es atribuible al consumo de alcohol, calculado en términos de años de vida ajustados en función de la discapacidad (AVAD).

- Más allá de las consecuencias para la salud, el consumo nocivo de alcohol acarrea importantes pérdidas sociales y económicas a las personas y a la sociedad en general.
- El consumo de alcohol provoca defunción y discapacidad a una edad relativamente temprana. Entre las personas de 20 a 39 años, aproximadamente el 13.5% del total de muertes son atribuibles al alcohol.
- Existe una relación causal entre el consumo nocivo de alcohol y una serie de trastornos mentales y comportamentales, además de las enfermedades no transmisibles y los traumatismos.

Que la Organización Mundial de la Salud publicó la *Estrategia mundial para reducir el uso nocivo del alcohol*, a través de la cual realiza un análisis profundo respecto del uso nocivo del alcohol, así como las repercusiones que ello conlleva, tanto en la salud pública como en la salud de las personas a nivel mundial; ante dicha situación propone diversas acciones a realizarse en los Estados parte, estableciendo 10 esferas de acción recomendables, entre las que destaca lo preceptuado en la esfera 5 denominada "Disponibilidad de alcohol", tendiente a que los Estados regulen la disponibilidad comercial o pública del alcohol, mediante leyes, políticas y programas, estableciendo límites razonables a la distribución de alcohol y el funcionamiento de los puntos de venta de alcohol, a través de la regulación de los días y el horario de apertura de los puntos de venta minorista.

Que de acuerdo a los resultados de la implementación de las estrategias señaladas en el párrafo anterior, la Organización Mundial de la Salud informa en el Anexo II denominado *Datos demostrativos de la eficacia y costo-eficacia de las intervenciones para reducir el uso nocivo del alcohol* de la Estrategia Mundial, que la limitación del horario o los días de venta de bebidas alcohólicas permite reducir el número de problemas relacionados con el alcohol, incluidos los homicidios y agresiones.

Que en el ámbito local, se tiene la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla, la cual tiene por objeto regular la venta y suministro de bebidas alcohólicas al establecer las bases y modalidades para autorizar, controlar y regular los establecimientos con estas actividades, así como la implementación de programas para prevenir accidentes y delitos por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.

Que al ser una legislación estatal, sus disposiciones son de orden público e interés social dentro del territorio del Estado y corresponde su aplicación al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto se expidan, sin que ello transgreda el orden constitucional, de acuerdo a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con rubro *BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LOS ARTÍCULOS DEL 11 AL 26 DE LA LEY QUE REGULA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO CONTRAVIENEN LA FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*, en la que resuelve que establecer bases generales para la venta, suministro y consumo de alcohol, así como respecto de los horarios de funcionamiento y obligaciones de los responsables, no trasgrede la facultad reglamentaria de los municipios. *Fuente: Registro digital: 178050; Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 83/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tipo: Tesis de Jurisprudencia.*

Que recientemente en el Estado de Puebla, ha habido un incremento considerable en hechos de tránsito, accidentes, agresiones, homicidios, entre otros, relacionados con el consumo excesivo y nocivo del alcohol, en altas horas de la noche y madrugada, por lo que es interés de la administración pública estatal, proteger a las personas y sus bienes, estableciendo modalidades que permitan reducir los indicadores de incidencia delictiva en el territorio poblano, por lo que la presente reforma reduce el horario máximo de venta y suministro de bebidas alcohólicas permitido en el Estado, mediante la reforma al artículo 20 de la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla.

Que, de la misma manera, con la finalidad de generar mayor seguridad al interior y exterior de los lugares donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas, así como contribuir en la reducción de la incidencia de los hechos referidos en el párrafo anterior, se incluye como obligación de las personas que cuenten con Licencia o Permiso para vender o suministrar bebidas alcohólicas en establecimientos específicos, contar con circuito cerrado de televisión, con cámaras instaladas en el interior y exterior, evitando al máximo la existencia de puntos ciegos y con respaldo de grabación de 30 días naturales, así como proporcionar dicha información a las autoridades competentes cuando se los soliciten, ello permitirá que la autoridad investigadora de los delitos, pueda contar con información certera y fidedigna que sirva de base en las investigaciones que en su momento se pudieran integrar por estos hechos.

Que, coligado con lo antes mencionado, la administración pública busca generar un gobierno moderno e innovador que frene las malas prácticas, aumente la calidad de los servicios y de respuesta a las demandas y necesidades que exige la sociedad, principalmente en materia de seguridad, por lo que se reforma la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla y la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de exigir a los establecimientos donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas, que el personal que presta servicios privados de seguridad, pertenezca a instituciones debidamente registradas y autorizadas por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, lo que garantizará que dichos elementos presten un servicio eficiente y respetuoso de los derechos humanos, así como evitar a los mal llamados “cadeneros”.

Que, de manera paralela, se realizan modificaciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, con el objeto de fortalecer las acciones que se impulsan con esta reforma y con ello sancionar a los responsables de poner en riesgo los bienes jurídicos más preciados, como son la vida, la integridad y la salud, incorporando un tipo penal que sanciona a las personas que vendan, distribuyan o suministren bebidas alcohólicas sin contar con licencia o permiso, fuera de los horarios establecidos en la Ley.

Con base en lo expuesto, se reforman los siguientes ordenamientos:

- 1) La Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla;
- 2) La Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla, y
- 3) El Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 51, 56, 57 fracción I, 61 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 74 fracción III, 134, 135, 136 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 90, 93 fracción VII, 104 y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA VENTA Y SUMINISTRO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE PUEBLA; DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; Y DEL CÓDIGO PENAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PRIMERO. Se **REFORMAN** las fracciones III y IV del artículo 9, el primer párrafo del 10, el 14, el primer párrafo y la fracción XII del 16, el segundo párrafo del 20, y las fracciones V, IX y X del 22; se **ADICIONA** la

fracción V al artículo 9, los párrafos segundo, tercero y cuarto al 11, las fracciones XIII y XIV al 16, los párrafos tercero, cuarto y quinto al 20, y la fracción XI al 22; y se **DEROGA** el segundo párrafo del artículo 10, todos de la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I y II. ...

III. Aprobar e implementar programas de prevención de accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, acorde a sus características económicas y sociales, así como a las necesidades de cada municipio;

IV. Desarrollar estrategias preventivas y campañas permanentes de difusión e información sobre el consumo responsable del alcohol, y

V. Aprobar el refrendo de licencias a los establecimientos, en términos de la presente Ley y las disposiciones reglamentarias que se emitan.

Artículo 10. Licencia o permiso provisional es la autorización que otorga el Ayuntamiento para la venta y suministro de bebidas alcohólicas y, en su caso, operación y el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere esta Ley, previo cumplimiento de requisitos que establece la misma, la legislación aplicable y los reglamentos municipales correspondientes.

Se deroga.

Artículo 11. ...

La seguridad de estos establecimientos estará a cargo de elementos contratados por prestadores de servicios de seguridad privada con autorización vigente dentro del Estado de Puebla, en términos de la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla y su Reglamento.

Asimismo, estos establecimientos deberán contar con circuito cerrado de televisión, con cámaras instaladas en el interior y exterior del establecimiento evitando al máximo la existencia de puntos ciegos; el respaldo de la grabación de dicho sistema, tendrá una vigencia mínima de 30 días naturales.

Las personas titulares de licencias o permisos provisionales, así como los responsables o encargados de los establecimientos señalados en este artículo, están obligadas a permitir el acceso a los mismos, al personal de Seguridad Pública, elementos de la Fiscalía General del Estado o cualquier otra autoridad competente cuando así lo soliciten; de igual forma, deberán entregarles la información y archivos digitales de las cámaras de vigilancia de manera pronta y expedita, cuando les sea requerido. El incumplimiento de esta disposición tendrá como consecuencia la revocación o cancelación de las licencias o permisos provisionales respectivos, para lo cual, la autoridad competente notificará al Ayuntamiento la conducta cometida, para que éste realice las acciones conducentes.

Artículo 14. Se entiende por establecimientos donde se puede realizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las instalaciones de servicio al público tales como salones de fiesta, centros de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, palenques, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales.

En los espectáculos públicos sólo se permite el expendio de bebidas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material que no represente ningún peligro, preferentemente de materiales biodegradables.

Los Ayuntamientos deben regular la forma, lugares, y demás aspectos relativos a la venta y suministro de bebidas alcohólicas en los espectáculos públicos.

La seguridad de estos establecimientos, estará a cargo de los prestadores de servicios de seguridad privada con autorización vigente dentro del Estado de Puebla, en términos de la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla y su Reglamento.

Artículo 16. Los solicitantes de las licencias a que se refiere esta Ley, para la expedición y vigencia de la misma, deberán entregar la documentación requerida y cumplir con los requisitos siguientes:

I. a XI. ...

XII. Para el caso de los establecimientos a que se refieren los artículos 11 y 14 de esta Ley, exhibir contrato original de prestación de servicios de seguridad privada, en el cual, la prestadora con la que se celebre el contrato, cuente con autorización vigente en el Estado de Puebla, así como con la validación del registro del servicio emitido por la Dirección General de Seguridad Privada del Estado de Puebla, en términos de la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Es obligación de la persona titular de las licencias o permisos provisionales, el corroborar que la prestadora de servicio con la cual se pretenda celebrar el contrato de prestación de servicio de seguridad privada, cuente con autorización vigente para brindarlo dentro del Estado de Puebla, a fin de no incurrir en responsabilidades previstas en la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla.

XIII. Para los establecimientos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, acreditar contar con circuito cerrado de televisión, con cámaras instaladas en el interior y exterior del establecimiento, evitando al máximo la existencia de puntos ciegos; el respaldo de grabación de dicho sistema, tendrá una vigencia mínima de 30 días naturales, y

XIV. Reunir los requisitos que establezcan los ordenamientos municipales correspondientes.

...

...

Artículo 20. ...

Bajo ningún supuesto, los establecimientos específicos y los no específicos, podrán operar, permanecer abiertos o permitir la permanencia o el ingreso de personas o comensales después de las 02:30 horas.

Con independencia de lo anterior, queda estrictamente prohibida la venta, enajenación, o suministro de bebidas alcohólicas en cualquiera de los establecimientos que regula esta Ley, después de las 02:00 horas.

Las licencias, así como los permisos provisionales para los establecimientos previstos en el artículo 14 de esta Ley, se sujetarán a los horarios determinados en el Reglamento Municipal correspondiente o, en su caso, en la autorización respectiva.

Los municipios promoverán acciones de coordinación para establecer programas de prevención de accidentes por consumo excesivo de bebidas alcohólicas, atendiendo al interés social y a la seguridad pública.

Artículo 22. ...

I. a IV. ...

V. Abstenerse de vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, personas con discapacidad mental, a elementos de seguridad pública que porten su uniforme o, a personas en manifiesto estado de ebriedad;

VI. a VIII. ...

IX. Cubrir las sanciones por las infracciones de esta Ley, en términos de los ordenamientos municipales correspondientes debiendo conservar en el establecimiento los comprobantes de pago;

X. Contribuir con la información, documentos y, en su caso, archivos digitales de las cámaras de vigilancia que sean requeridos por elementos de Seguridad Pública, de la Fiscalía General del Estado o por cualquier otra autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y

XI. Las demás que establezcan los reglamentos municipales correspondientes.

SEGUNDO. Se **REFORMA** la fracción III del artículo 15 y las fracciones XXV y XXVI del 30; y se **ADICIONA** la fracción XXVII al artículo 30, todos de la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. ...

I. y II. ...

III. Seguridad Privada en los Bienes. Consiste en la prestación del servicio de custodia, cuidado, protección, y en su caso, localización de bienes muebles e inmuebles, comerciales o no comerciales; así como en establecimientos a los que se refiere la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla y demás previstos en el artículo 14 de la misma Ley;

IV. a IX. ...

ARTÍCULO 30. ...

I. a XXIV. ...

XXV. Presentar el informe mensual, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, de las altas y bajas de vehículos, equipo de radiocomunicación, armamento, comando canino y demás equipo utilizado para la prestación del servicio;

XXVI. Elaborar y presentar a la Secretaría de Seguridad Pública, previo a la suscripción del contrato respectivo para la prestación de los servicios de seguridad privada, en la modalidad de Seguridad Privada en los Bienes, en los

establecimientos a que se refieren los artículos 11 y 14 de la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla, un análisis respecto del establecimiento en el que se pretendan prestar los servicios, en el que se definirá el número mínimo de elementos de seguridad privada que serán necesarios para brindar el servicio de manera eficiente y oportuna; una vez aprobado el análisis inscribirlo en el Registro Estatal, y

XXVII. Las demás que establezca la Ley y el Reglamento.

TERCERO. Se **REFORMA** el artículo 199 Septies; y se **ADICIONA** el artículo 199 Octies, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 199 Septies. A la persona que venda, distribuya, suministre bebidas alcohólicas sin la licencia o el permiso correspondiente, fuera de los horarios establecidos en la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 199 Octies. La sanción establecida en el párrafo primero del artículo 199 Sexies y el 199 Septies, se aumentará hasta en una mitad cuando la venta o suministro de bebidas alcohólicas se haga a menores de edad, o se encuentren adulteradas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los Ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus reglamentos municipales a la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla.

CUARTO. Las Licencias y Permisos otorgados en términos de la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, mantendrán su vigencia, debiendo los establecimientos amparados por los mismos, ajustar su funcionamiento a los horarios establecidos en el artículo 20 de la mencionada ley.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. **JOSÉ MIGUEL OCTAVIANO HUERTA RODRÍGUEZ.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **AZUCENA ROSAS TAPIA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **LIDIA KARELY OCAÑA MADRID.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **ROSALINDA TOLEDO CASTELLANOS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **ILIANA JOCELYN OLIVARES LÓPEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **C. DANIEL IVAN CRUZ LUNA.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción VII del artículo 10, el artículo 18, el segundo párrafo del artículo 27, el primer párrafo del artículo 28, la fracción V del artículo 39, las fracciones IX y XI del artículo 52, la fracción III del artículo 55 y el artículo 59, todos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Extraordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.

Que, en términos de lo dispuesto en el artículo 82 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal por lo que, en función de lo anterior, el marco jurídico del Estado dispone de legislación que regula ambos ámbitos, entre la cual se encuentran tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla como la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.

Que, con fecha 31 de julio de 2019, el Congreso del Estado expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, misma que sustituyó a su similar de fecha 11 de febrero de 2011, la cual fue modificada en 14 ocasiones, siendo su última reforma el 11 de abril de 2024; esto provocó duplicidad de funciones y desfase en las atribuciones conferidas a las Dependencias y Entidades en diversos ordenamientos jurídicos, muchas de ellas producto de reformas llevadas a cabo en distintas épocas.

Que, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece como atribución de la Secretaría de Administración en su artículo 34 fracción V, entre otras, analizar y, en su caso, *autorizar las propuestas de modificación de las estructuras orgánicas* y los sistemas administrativos de las Dependencias y Entidades, previo análisis y determinación favorable por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas en el ámbito presupuesta, mientras que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, dispone en su artículo 18

que para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, el Director General del Organismo Público Descentralizado que corresponda se auxiliará de los servidores públicos que requiera y le sean autorizados por su Órgano de Gobierno, conforme al Presupuesto de Egresos y a la estructura orgánica validada por la Secretaría de la Contraloría (ahora Secretaría de la Función Pública), facultad que no corresponde en la actualidad a la última de las citadas.

Que, con lo anterior, se evidencia un desfase en las atribuciones asignadas en materia de estructuras orgánicas, que en su momento correspondían a la anteriormente denominada Secretaría de la Contraloría y en la actualidad, son funciones de la Secretaría de Administración.

Que, la estructura orgánica de cada ente de gobierno, es el mecanismo primero a través del cual se crean las unidades administrativas que lo integran, prevaleciendo siempre para su conformación el criterio básico de procurar la optimización de toda clase de recursos de los cuales disponga y es a partir de dicha estructura orgánica que se define, en primera instancia, la asignación de atribuciones, el control de procesos en trámite y concluidos, la toma de decisiones y, por ende, la determinación de responsabilidades de cada unidad administrativa, así como de las personas servidoras públicas que la integran, fortaleciendo la Administración Pública Estatal y facilitando el trabajo del personal a la par de consolidar la cultura organizacional en materia de transparencia, rendición de cuentas, eficiencia, eficacia, racionalidad y austeridad.

Que, a la luz de tal escenario, es imperante que las disposiciones aplicables no resulten imprecisas, sino que, por el contrario, se mantengan en actualización constante de forma tal que quien acuda a su consulta, ya sea autoridad de cualquier naturaleza u orden o la ciudadanía en general, obtenga información fidedigna que atienda al momento histórico que transcurra.

Que con base en todo lo aquí vertido, posterior al estudio, análisis y las modificaciones conducentes realizadas por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la presente Iniciativa propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 51, 56, 57 fracción I, 61 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 74 fracción III, 134, 135, 136 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 90, 93 fracción VII, 104 y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. Se **REFORMAN** la fracción VII del artículo 10, el artículo 18, el segundo párrafo del artículo 27, el primer párrafo del artículo 28, la fracción V del artículo 39, las fracciones IX y XI del artículo 52, la fracción III del artículo 55, y el artículo 59, todos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. a VI. ...

VII. La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar a las personas servidoras públicas de jerarquías inferiores de éste;

VIII. a XII. ...

ARTÍCULO 18. La o el Director General, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de las personas servidoras públicas que requiera y le sean autorizadas por su Órgano de Gobierno, conforme al Presupuesto de Egresos y a la estructura orgánica validada por la Secretaría de Administración.

Artículo 27. ...

Las Secretarías de la Función Pública, y de Planeación y Finanzas, de manera conjunta intervendrán a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, y los derechos laborales de las personas servidoras públicas de la Empresa.

Artículo 28. Los fideicomisos públicos serán creados por Decreto de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, contarán con una estructura orgánica análoga a la de un Organismo Público Descentralizado, que permita considerar a la mayoría de su personal como personas servidoras públicas y deberán participar dos o más dependencias en su Órgano de Gobierno.

...

Artículo 39. ...**I. a IV. ...**

V. Los nombramientos y sustituciones de la o el Director General o su equivalente y, en su caso, de las personas servidoras públicas que tengan la representación de la Entidad;

VI. a VIII. ...**Artículo 52. ...****I. a VIII. ...**

IX. Aprobar la estructura básica de la organización de la Entidad Paraestatal y las modificaciones que procedan, apegándose a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Administración; asimismo las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas de la Entidad;

X. ...

XI. Nombrar y remover a propuesta de la o el Director General, a las personas servidoras públicas de la Entidad Paraestatal que ocupen cargos en los dos niveles jerárquicos inferiores al de aquél; así como aprobar la fijación de sueldos y prestaciones del personal en los términos que señalen la legislación y lineamientos aplicables;

XII. a XV. ...

Artículo 55. ...

I. y II. ...

III. Las demás personas servidoras públicas de la Entidad responderán dentro del ámbito de su competencia sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

...

Artículo 59. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de la Función Pública, determinará las personas servidoras públicas que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como de las empresas señaladas en el artículo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de junio de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. **JOSÉ MIGUEL OCTAVIANO HUERTA RODRÍGUEZ.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **AZUCENA ROSAS TAPIA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **LIDIA KARELY OCAÑA MADRID.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **ILIANA JOCELYN OLIVARES LÓPEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de junio de dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. El Secretario de la Función Pública. **C. JUAN CARLOS MORENO VALLE ABDALA.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **C. JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica. El Secretario de Administración. **C. JESÚS RAMÍREZ DÍAZ.** Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **C. MELVA GUADALUPE NAVARRO SEQUEIRA.** Rúbrica.